



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Septiembre Veintinueve (29) De Dos Mil Veintidós (2022).

SENTENCIA GENERAL NRO.159
SENTENCIA DE IMPUGNACION DE MATERNIDAD NRO.005

*PROCESO: IMPUGNACION DE MATERNIDAD.
DEMANDANTE: KATERINE MANCILLA MOSQUERA
DAMANDADO: YADIRA MARIA MANCILLA MOSQUERA
RADICADO: 20001-31-10-002-2019-00164-00.*

CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que la demandada no presentó oposición.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de IMPUGNACION DE MATERNIDAD seguido por la señora KATERINE MANCILLA MOSQUERA contra la señora YADIA MARIA MANCILLA MOSQUERA en representación de su menor hijo LUIS ANGEL MANCILLA MOSQUERA.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza del mismo y el domicilio de la menor LUIS ANGEL MANCILLA MOSQUERA; capacidad para ser parte y para comparecer al proceso es decir existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

ANTECEDENTES FACTICOS

1- Se manifiesta en la demanda que el día 18 de agosto de 2006, en el municipio de Agustín – Codazzi, nació el menor LUIS ANGEL MANCILLA MOSQUERA, como consta en el registro civil de nacimiento indicativo serial 37041355, Nuiip. 1.067.720.466 de la Registraduría de Agustín Codazzi-Cesar

2- La señora KATERINE MANCILLA MOSQUERA, madre biológica del menor LUIS ANGEL MANCILLA MOSQUERA, para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo era menor de edad, Manifiesto entonces que cuando nació el menor, la señora YADIRA MARIA MANCILLA MOSQUERA, registro el nacimiento del menor LUIS ANGEL MANCILLA MOSQUERA, el 13 de marzo de 2009 en la Registraduría de Agustín Codazzi-Cesar

3- Afirmando la demandante que la señora YADIRA MARIA MANCILLA MOSQUERA, reconoció a LUIS ANGEL MANCILLA MOSQUERA, pero que no es su madre biológica, es su abuela materna situación de la que es consiente.

4- Al momento de presentar la demanda el menor tenía 12 años de edad y su verdadera madre inicia el proceso para impugnar la maternidad, para lo cual solicito la ayuda de la Defensoría del Pueblo con el fin de resolver el inconveniente presentado.

P R E T E N S I O N E S

Solicita la demandante que mediante sentencia se declare que el menor LUIS ANGEL MANCILLA MOSQUERA nacido el 18 de agosto de 2006 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 37041355 y NUIP 1.067.720.466, es hijo extramatrimonial de la señora KATERINE MANCILLA MOSQUERA, y que como consecuencia de lo anterior decisión se comunique a la Registraduría de Agustín - Codazzi para que realice las correcciones respectivas a dicho registro.

E T A P A P R O C E S A L

Mediante auto de fecha cinco (5) de junio de 2019 fue admitida la demanda y se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar al extremo demandado, la señora agente del ministerio público y al señor defensor de familia, los cuales fueron notificados personalmente.

La Agente del Ministerio Público mediante escrito de fecha 17 de julio de 2019 presentó su respectivo informe el cual se avista en el archivo 07 del expediente digital.

De otra parte, el 2 de septiembre del 2019 es notificada la parte demandada la cual no contesto la demanda.

Tenemos que el 14 de abril de 2021 este Despacho fijó como fecha para la práctica de prueba de ADN el día 05 de mayo de 2021, la cual se llevó a cabo y de los resultados se corrió traslado a las partes por un término de tres (03) días para que hicieran los pronunciamientos que consideraran convenientes y vencido este término no emitieron pronunciamiento alguno con respeto al dictamen pericial.

PROBLEMA JURÍDICO

En esencia el problema jurídico a resolver consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si la señora YADIRA MARIA MANCILLA MOSQUERA, quien figura como madre del menor LUIS ANGEL MANCILLA MOSQUERA si es su madre biológica o no lo es en realidad. En caso de ser así, establecer sí la señora KATERINE MANCILLA MOSQUERA, es la madre biológica del citado menor.

CONSIDERACIONES

Impugnación de la maternidad: En el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de maternidad de la señora YADIRA MARIA MANCILLA MOSQUERA, con relación al menor LUIS ANGEL MANCILLA MOSQUERA, pues de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante a folio 6 (exp. DIGITAL), aparece como madre del menor la hoy demanda, pero en realidad la madre biológica sería la señora KATERINE MANCILLA MOSQUERA. El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad o maternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. En el caso en particular, según informe de resultados de la prueba de ADN para maternidad, se tiene que la señora KATERINE MANCILLA MOSQUERA, no se excluye como madre biológica del menor LUIS ANGEL y que la probabilidad de maternidad es de 99.9999999999, descartando por ende el reconocimiento materno realizado por la señora YADIRA MARIA MANCILLA MOSQUERA.

El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, la cual se realizó el dieciocho (18) de mayo de 2021, El resultado de esta prueba concluyó que la señora KATERINE MANCILLA MOSQUERA, es la madre biológica del menor LUIS ANGEL MANCILLA MOSQUERA, Del referido dictamen se corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio.

Así las cosas, tenemos que cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de la relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos , igualmente el artículo 8º de la ley en cita que en su párrafo 2º enseña:” En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad y maternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, dijo: "...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre o madre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. "El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o..." "La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%."

Tal como están las circunstancias, se tiene que la demandante es la madre biológica del menor LUIS ANGEL MANCILLA MOSQUERA, y del análisis de la prueba de marcador genético, arribada al plenario , sin pronunciamiento alguno de quien lo registró por hijo, pero que ciertamente NO lo es, tal como quedó demostrado con la prueba de ADN decretada por este despacho y realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Hospital Rosario Pumarejo de López) arribada al expediente, y que lógicamente le brinda toda la credibilidad al Despacho, lo que corresponde es dar aplicación a la norma antes citada, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda sin ahondar en mayores consideraciones, pues de acuerdo al resultado de la prueba de ADN practicada, a la señora KATERINE MANCILLA MOSQUERA, queda NO EXCLUIDA como madre biológica del menor LUIS ANGEL MANCILLA MOSQUERA, en consecuencia, el menor llevará los apellidos solo de su madre, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil de Agustín - Codazzi, ordenándole que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 37041355 y NUIP

1.067.720.466, inscrito el 13 de marzo de 2009 a nombre del menor LUIS ANGEL MANCILLA MOSQUERA, nacido el 18 de agosto de 2006 en Agustín Codazzi - Cesar.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarase que la señora KATERINE MANCILLA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía 1.067.710.891, es la madre biológica del menor L.A.M.M., en consecuencia, ofíciase a la Registraduría Nacional del estado Civil de Agustín – Codazzi - Cesar, para que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 37041355 y NUIP 1.067.720.466 inscrito el 13 de marzo de 2009 a nombre del menor LUIS ANGEL MANCILLA MOSQUERA, nacido el 18 de agosto de 2006 en Agustín Codazzi - Cesar., quien en adelante llevará los apellidos solo de la madre, es decir LUIS ANGEL MANCILLA MOSQUERA. y para que modifique los datos de la madre que en adelante será la señora KATERINE MANCILLA MOSQUERA

TERCERO: Dentro de la presente actuación no hay condena en costas por no presentar la parte demandada oposición a las pretensiones.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

QUINTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928441441ce12cb436c2e636bd07ee84efe8e19344e36c26b52725a83de743a9**

Documento generado en 29/09/2022 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>